

RICARDO ANGUIA

**LEYES PROMULGADAS  
EN CHILE**

**DESDE 1810 HASTA EL 1.º DE JUNIO DE 1912**

---

**TOMO II**

SANTIAGO DE CHILE

Imprenta, Litografía i Encuadernación BARCELONA

Moneda, 801 a 843 i San Antonio, 101 a 108

1912

Santiago, diez de abril de mil ochocientos setenta i nueve.—*Aníbal Pinto*.—*Julio Zegers*.—(Boletín, libro XLVII, páginas 119 i 120, año 1879).

### Autorización para celebrar contratos con los tenedores de bonos de la deuda pública

(Lei promulgada con fecha 15 de abril de 1879, en el número 625 del DIARIO OFICIAL)

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente proyecto de lei:

«Artículo 1.º Se autoriza al Presidente de la República para celebrar contratos con los tenedores de bonos de la deuda pública interior i exterior, a fin de modificar los intereses, plazos u otras condiciones de esas obligaciones, no pudiendo imponer al Estado un gravámen anual mayor que el que hoy reconoce.

Art. 2.º Esta autorización durará por el término de un año».

I por cuanto, oído el Consejo de Estado, lo he aprobado i sancionado: por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto como lei de la República.

Santiago, diez de abril de mil ochocientos setenta i nueve.—*Aníbal Pinto*.—*Julio Zegers*.—(Boletín, libro XLVII, página 121, año 1879).

### Organización provisoria del servicio administrativo i judicial del territorio comprendido entre los paralelos 23 i 24.

(Lei promulgada con fecha 5 de mayo de 1879, en el número 642 del DIARIO OFICIAL)

Santiago, 2 de mayo de 1879.—Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente proyecto de lei:

«Artículo 1.º Mientras el Congreso dicta la correspondiente lei, se autoriza al Presidente de la República para que proceda a nombrar los empleados que ejerzan las funciones gubernativas, judiciales i de hacienda, en el territorio comprendido entre los paralelos 23 i 24 de latitud sur.

Art. 2.º Las autoridades gubernativas i de hacienda, a que se refiere el artículo anterior, dependerán directamente del Presidente de la República, i las judiciales de la Corte de Apelaciones de la Serena».

I por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República.—*Aníbal Pinto*.—*Antonio Varas*.—(Boletín, libro XLVII, páginas 133 i 134, año 1879).

### Contribucion sobre los haberes

(Lei promulgada con fecha 21 de mayo de 1879, en el número 656 del DIARIO OFICIAL)

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente proyecto de lei:

### Contribucion sobre los haberes

#### PRIMERA PARTE

#### Contribucion mobiliaria

«Artículo 1.º Se establece una contribucion de tres por mil anual sobre los valores mobiliarios que a continuacion se espresan:

1.º Los capitales impuestos a censo sobre propiedades raíces;

2.º Los capitales invertidos en títulos de la deuda del Estado i de las municipalidades;

3.º Los capitales invertidos en cédulas de la Caja de Crédito Hipotecario i de las demas instituciones rejidas por la lei que creó aquella caja;

4.º Los censos redimidos o reconocidos en arcas fiscales;

5.º Los capitales dados a préstamo con obligacion personal; o bajo hipoteca, con o sin intereses, o en depósito a plazo, hechos en los bancos de emision o en personas o sociedades particulares;

6.º Los capitales efectivos de los bancos de emision i de las sociedades anónimas, comprendiéndose en esta denominacion todo el capital pagado por los accionistas, el fondo de reserva o de garantía;

7.º Los capitales impuestos en el Porvenir de las Familias o en otras casas de seguros sobre la vida;

8.º Los sueldos, rentas, pensiones, gratificaciones, jubilaciones, montepíos i demas emolumentos que se perciban del Erario Nacional o municipal;

9.º Los sueldos que se percibieren por el desempeño de un empleo u ocupacion privados.

Art. 2.º Se exceptúan del pago de esta contribucion:

1.º Los capitales mobiliarios pertenecientes al Estado i a las municipalidades;

2.º Los destinados al sostenimiento del culto divino i de los establecimientos públicos de educacion i de beneficencia;

3.º Los valores a que refieren los números 8.º i 9.º del artículo anterior, siempre que su renta no exceda de trescientos pesos en las provincias de Atacama, Coquimbo, Aconcagua, Valparaíso i Santiago, i de doscientos pesos en las demas provincias.

Art. 3.º Los capitales a que se refieren los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º i 5.º, del artículo 1.º, se considerarán como colocados al interes del ocho por ciento anual, i para fijar el valor de que deba deducirse la contribucion, se multiplicará el interes por doce i medio. Así:

1,000 \$	colocados al 10%	se estiman en \$	1,250
1,000 »	»	9 »	» 1,125
1,000 »	»	8 »	» 1,000
1,000 »	»	7 »	» 875
1,000 »	»	6 »	» 750
1,000 »	»	5 »	» 625
1,000 »	»	4 »	» 500
1,000 »	»	3 »	» 375

Art. 4.º Los capitales de que se habla en los números 6.º i 7.º del artículo 1.º, se estimarán por su valor nominal.

Art. 5.º Las rentas enumeradas en los números 8.º i 9.º se considerarán como interes del diez por ciento anual de un capital dado, i para averiguarlo se multiplicará por diez la renta. La contribucion se pagará sobre el capital que resulte de esta operacion.

Art. 6.º La contribucion se pagará por medio de papel sellado, de timbre o de estampillas de impuesto, en la forma i bajo las penas que establece la lei de papel sellado, salvo las excepciones que contiene esta lei.

Art. 7.º La contribucion que deben pagar los capitales impuestos a censo sobre propiedades raíces o dados a préstamo, con o sin interes, con obligacion personal o bajo hipoteca, se cobrará por el primer semestre, contado desde que se firme la obligacion i en el mismo documento en que ésta conste.

Art. 8.º Si la obligacion tiene un plazo mas largo, se pagará la contribucion en los recibos de intereses, ya se estiendan en el mismo documento o por separado.

Art. 9.º Para los efectos de los dos artículos anteriores, todo semestre empezado se entiende como vencido.

Art. 10. La contribucion es de cargo al acreedor, siendo nula toda estipulacion en contrario.

La contribucion que se deba por el acreedor de un crédito hipotecario o por un censuario, será pagada por el deudor o censualista con cargo al acreedor o al censuario.

Art. 11. El Estado retendrá en cada pago de intereses la parte de contribucion que corresponda al capital que representen los títulos de la deuda pública i los censos constituidos sobre el Erario Nacional.

Art. 12. Las oficinas fiscales descontarán mensualmente la contribucion que corresponda al capital representado por las rentas i demas asignaciones que enumera el número 8 del artículo 1.º i que sean pagadas por dichas oficinas.

Art. 13. Las tesorerías municipales harán el mismo descuento por las rentas i demas asignaciones detalladas en el citado inciso, i enterarán mensualmente su importe en la Tesorería fiscal respectiva.

Art. 14. La Caja Hipotecaria i las demas instituciones análogas, el Porvenir de las Familias i las demas casas de seguro sobre la vida, pagarán semestralmente en las tesorerías respectivas el uno i medio por mil del capital correspondiente a las cédulas i a la pólizas de seguro, deduciéndolo de los intereses o de los dividendos que cubran, quedándoles el derecho de recobrar su importe de los tenedores de cédula o de los asegurados al tiempo de cubrir los cupones de intereses o las utilidades de las pólizas.

Art. 15. Los balances de los bancos de emi-

sion i de las sociedades anónimas, servirán para establecer su capital en la forma que espresa el número 6 del artículo 1.º, con tal que dichos balances lleven el visto-bueno de un comisario nombrado por el Presidente de la República. La contribucion que se deba segun esos balances, será pagada semestralmente en la Tesorería fiscal respectiva.

Art. 16. Los bancos de emision llevarán una cuenta especial de los depósitos a plazo, i deducirán de los intereses que abonen en cuenta, o que paguen el importe de la contribucion, entregando su valor en Tesorería, junto con la contribucion que corresponda a dichos bancos.

Art. 17. Los sueldos, rentas, pensiones, gratificaciones, jubilaciones, montepíos i demas emolumentos fiscales o municipales, se estimarán con arreglo al presupuesto aprobado para el año en que se cobre la contribucion.

Art. 18. La renta que ha de servir de base para determinar el capital imponible de los empleados particulares, se fijará por medio de la declaracion jurada que prestará el jefe de quien dependa o la persona a quien éste comisione bajo su responsabilidad ante el jefe de la tesorería o tenencia de ministros del departamento, en los primeros quince dias del mes de enero de cada año. Esta declaracion se tomará a presencia de un notario público, quien la consignará en un libro suscribiéndola el que la da i el jefe de la oficina fiscal i autorizándola el notario.

Si el jefe o superior tuviese una asignacion proveniente del jiro de una sociedad anónima o de la asociacion de dos o mas personas, el directorio de la sociedad o los asociados consignarán bajo de juramento su declaracion en un pliego que dirigirá a la oficina fiscal respectiva, en el mismo plazo que indica el inciso anterior.

La contribucion será satisfecha por el que sea responsable de la renta o asignacion de los empleados particulares.

Art. 19. Las personas que se designan en los dos primeros incisos del artículo anterior, que contravinieren a lo dispuesto en ellos, incurrirán en una multa de doscientos pesos a beneficio fiscal.

Art. 20. Los tesoreros fiscales i los tenientes de ministros estarán sujetos a las responsabilidades que la Ordenanza de la Factoría Jeneral impone, en cuanto al cobro del impuesto territorial, a los administradores de estanco.

Art. 21. Los tesoreros municipales, los directores de la Caja de Crédito Hipotecario i demas instituciones análogas, del Porvenir de las Familias i demas casas de seguros sobre la vida, de los bancos de emision i de las sociedades anónimas i los jefes de los empleados particulares, que no paguen la contribucion que esta lei les encarga recaudar, serán personal i solidariamente responsables por la contribucion, recargada con el interes del dos por ciento mensual.

Art. 22. Quedan exentos de la contribucion

de patentes las instituciones que esta lei grava.

Art. 23. Esta lei rejirá en toda la República veinte dias despues de su promulgacion en el *Diario Oficial*.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Los jefes de empleados particulares harán la declaracion de que habla el artículo 18, dentro de los quince dias subsiguientes a la vijencia de esta lei».

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, lo he aprobado i sancionado; por tanto, ordeno se promgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.

Santiago, veinte de mayo de mil ochocientos setenta i nueve.—*Aníbal Pinto*.—*Augusto Matte*.—(Boletin, libro XLVII, pájina 156 a 162, año 1879).



**Moneda divisionaria.—Se autoriza al Presidente de la República para emitir dos millones de pesos.**

(Lei promulgada con fecha 14 de junio de 1879, en el número 675 del DIARIO OFICIAL)

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente proyecto de lei:

«Artículo 1.º Se autoriza al Presidente de la República para emitir hasta dos millones de pesos, en moneda divisionarla, con la aleacion que esta lei establece.

Art. 2.º La denominacion, valor, diámetro, peso, lei i tolerancia de las piezas de dicha moneda, serán los que se indican en el cuadro siguiente:

DENOMINACION I VALOR	Peso de cada pieza en gramo	Lei en milésimos	Diámetros en milí metros	Tolerancia supe- rior o inferior a la lei. Milésimos.	Tolerancia supe- rior o inferior al peso. Milésimos.
Veinte centavos	5	500	23	15	10
Diez centavos..	2.5		18		
Cinco centavos..	1.25		15		

Art. 3.º La lei de cinco décimos de fino que indica el artículo anterior irá estampado en la moneda, que llevará el mismo cuño usado actualmente.

Art. 4.º Queda autorizado el Presidente de la República para adquirir las pastas necesarias para la elaboracion de la moneda de que trata esta lei.

Art. 5.º Nadie estará obligado a recibir en esta moneda, mas del cinco por ciento del importe de cualquier pago, i en ningun caso la

cantidad que haya obligacion de recibir podrá exceder de cincuenta pesos.

Art. 6.º Esta moneda circulará por el término de cinco años, al cabo de los cuales el Estado la redimirá por su valor nominal, debiendo, al efecto, señalarse por el Gobierno un plazo dentro del cual se verificará la amortizacion.

Art. 7.º Las autorizaciones que se conceden por la presente lei, durarán por el término de dos años».

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, lo he aprobado i sancionado; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.

Santiago, trece de junio de mil ochocientos setenta i nueve.— *Aníbal Pinto*.— *Augusto Matte*.—(Boletin, libro XLVII, pájinas 204 a 206, año 1879).

**Ejército.—Se permite su residencia en el lugar de las sesiones del Congreso**

(Lei promulgada con fecha 28 de junio de 1879, en el número 687 del DIARIO OFICIAL)

Santiago, 26 de junio de 1879.—Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente proyecto de lei:

«Artículo único. El Congreso Nacional permite que residan cuerpos del Ejército permanente en el lugar de sus sesiones i diez leguas a su circunferencia hasta el 31 de julio de 1880».

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, lo he aprobado i sancionado; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto como lei de la República.—*Aníbal Pinto*.—*Basilio Urrutia*.—(Boletin, libro XLVII, pájina 225, año 1879).

**Internacion de objetos pertenecientes a chilenos repatriados del Perú i Bolivia.—Liberacion de derechos aduaneros i de flete por ferrocarril.**

(Lei promulgada con fecha 27 de junio de 1879, en el número 686 del DIARIO OFICIAL)

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente proyecto de lei:

«Artículo único. Los muebles i objetos de uso particular i doméstico pertenecientes a los ciudadanos chilenos repatriados del Perú i de Bolivia durante la presente guerra e introducidos por ellos, serán internados libres de derechos, i trasportados gratuitamente por los ferrocarriles del Estado.

Los dueños de los objetos internados con anterioridad a la vijencia de la presente lei, tendrán derecho a la devolucion de los derechos aduaneros que al internarlos hubieren satisfecho».

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, lo he aprobado i sancionado; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto como lei de la República.